370R1562

1. 8. 70 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 169/67

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1562/70 DE LA COMISIÓN

**de 31 de julio de 1970**

**por el que se determinan las condiciones para la cesión de determinadas frutas y hortalizas retiradas del mercado a las industrias de destilación**

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 159/66/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966, por el que se establecen disposiciones complementarias para la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2515/69 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7 *ter*,

Considerando que el artículo 7 *ter* del Reglamento nº 159/66/CEE prevé que la cesión de manzanas, melocotones y peras retiradas del mercado a las industrias de destilación se lleve a cabo mediante licitación por parte del organismo designado por el Estado miembro de que se trate; que la ejecución de las operaciones de licitación requiere el establecimiento de criterios que permitan el desarrollo de dichas operaciones en las condiciones más favorables y garanticen la igualdad de trato de cualquier interesado en la Comunidad;

Considerando que la licitación permanente y la venta en pública subasta pueden facilitar la salida del producto y constituir, en determinados casos, formas de venta más adaptadas a las prácticas comerciales;

Considerando que procede prever una publicidad adecuada del anuncio a los tranformadores, para que cualquier industria pueda presentar una oferta;

Considerando que el anuncio de licitación o pública subasta debe indicar el marco general de la operación; que, por otra parte para garantizar el desarrollo regular de la licitación, es conveniente prever determinadas menciones que deben figurar en la oferta, en particular en lo referente al precio y a las cantidades para las que se proponga la oferta;

Considerando que la evaluación de las ofertas presentadas por los interesados debe realizarse teniendo en cuenta el precio ofertado; que la adjudicación de las cantidades se hará a medida que estén disponibles y de acuerdo con el orden en que se clasifique a los licitadores, empezando por los que ofrezcan los precios más altos;

Considerando que es necesario adoptar medidas que garanticen la transformación en alcohol del producto adjudicado; que, a tal fin, procede prever la prestación de una fianza de transformación cuyo importe se calculará de manera que quede garantizado el complimiento de dicha obligación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La cesión a las industrias de destilación de manzanas, peras y melocotones retirados del mercado la llevará a cabo el organismo designado por el Estado miembro interesado mediante un procedimiento de licitación permanente o de venta en pública subasta.

*Artículo 2*

El periodo de validez de los procedimiento contemplados en el artículo 1 no podrá superar la duración de la campaña de comercialización del producto de que se trate.

*Artículo 3*

1. Cada licitación permanente podrá incluir varias series de ofertas.

En el marco de tal prodecimiento, se deberá garantizar la publicidad de las convocatorias de ofertas.

2. El anuncio de licitación deberá facilitar cualquier información útil en particular, sobre:

a) el período durante el cual podrán estar disponibles los productos;

b) la naturaleza de los productos que se pondrán a la venta,

c) las zonas en las que se almacenarán los productos,

d) el plazo de presentación de cada una de las series de ofertas,

e) el organismo ante el que se deban presentan las ofertas.

(1) DO nº 192 de 27. 10. 1966, p. 3286/66.
(2) DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 10.

*Artículo 4*

1. Los interesados remitirán sus ofertas por carta entregada directamente o certificada con acuse de recibo, o por télex o por telegrama, al organismo designado por el Estado miembro de que se trate.

2. La oferta indicará:

a) el nombre y la dirección del interesado;

b) la cantidad de producto objeto de la oferta, expresado en toneladas;

c) el precio ofertado, por tonelada neta, franco almacén en el que el producto esté almacenado, expresado en la moneda del Estado miembro en el que tenga lugar la licitación;

d) en su caso, datos suplementarios requeridos en el marco del anuncio de licitación.

*Artículo 5*

1. Al vencimiento del plazo fijado para la presentación de la primera serie de ofertas, el organismo designado por el Estado miembro interesado clasificará a los licitadores en función del precio ofertado.

Cuando coincidan los precios más altos, el primer lugar de la clasificación se concederá al licitador que haya solicitado la mayor cantidad o al licitador designado por sorteo en caso de que también se produzca igualdad en lo relativo a la cantidad de los productos solicitados.

Si una oferta no pareciera corresponder a los precios practicados normalmente en el mercado, el organismo designado podrá excluir al licitador que haya efectuado dicha oferta.

A medida que estén disponibles cantidades de productos, la adjudicación se llevará a cabo por orden de clasificación.

2. Al venimiento del plazo establecido para la presentación de cada una de las series de ofertas posteriores, el organismo procederá a la clasificación de los licitadores y a la adjudicación de las cantidades de productos de acuerdo con los mismos criterios que los previstos en el apartado 1.

*Artículo 6*

Cada vez que no se seleccione una oferta, el organismo designado por el Estado miembro interesado lo comunicará inmediatamente al licitador.

Al finalizar el período de validez de la licitación, el organismo mencionado dará cuenta a los transformadores cuyas ofertas no se hayan podido satisfacer por falta de productos.

*Artículo 7*

1. Cuando se recurra al procedimiento de venta en pública subasta, el organismo designado dará en un anuncio de subasta pública cualquier información acerca de:

— el período durante el cual podrán estar disponibles los productos;

— la naturaleza de los productos que se pondrán en venta;

— las zonas en las que estarán almacenados;

— la fecha, hora y lugar previstos para cada subasta pública.

2. Cualquier otra información referente, en particular, a las cantidades y características de los productos disponibles que se pondrán en vente se deberá comunicar inmediatamente a cualquier interesado que lo solicite.

*Artículo 8*

En el marco del procedimiento de venta en pública subasta, la adjudicación de los productos se hará a la persona o personas que oferten los precios más favorables.

*Artículo 9*

El adjudicatario o beneficiario prestará, antes de la entrega del producto adjudicado, una fianza de transformación por un importe que se determinará, por 100 kg netos de producto, y que será igual por lo menos a la diferencia entre:

— la media aritmética de los precios a los que se puedan comprar, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento nº 159/66/CEE y durante el período considerado, los productos de la categoría de calidad inferior,

— el precio de vente al adjudicatario o beneficiario.

La fianza se prestará, bien en forma de un cheque dirigido al organismo designado por el Estado miembro interesado, bien en forma de una garantía que cumpla los criterios establecidos por dicho Estado miembro.

*Artículo 10*

1. La transformación del producto adjudicado en alcohol con un grado alcohólico superior de 80° será controlada en las propias dependencias por el organismo competente del Estado miembro en el que tenga lugar la transformación o por cualquier organismo en el que delegue a tal fin.

2. En caso de que la transformación tenga lugar en un Estado miembro distinto del Estado miembro vendedor, únicamente podrá aportarse la prueba de la transformación mediante la presentación del ejemplar de control contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2315/69 de la Comisión, de 19 de noviembre de 1969, relativo al empleo de los documentos de tránsito comuni-

tario para la aplicación de medidas comunitarias que impliquen el control de la utilización y/o destino de las mercancías (1).

Se cumplimentarán las casillas nº 101, 103 y 104 que figuran en el ejemplar de control. La casilla nº 104 se cumplimentará tachando las menciones que no procedan e indicando en el segundo guión una de las menciones siguientes:

«destiné à la distillation au titre de l'article 7 *ter* du règlement nº 159/66/CEE»,

«Zur Distillation gemäß Artikel 7 b der Verordnung Nr. 159/66/EWG bestimmt»,

«destinato alla distillazione a titolo dell'articolo 7 *ter* del regolamento n. 159/66/CEE»,

«bestemd voor distillatie krachtens artikel 7 *ter* van verordening nr. 159/66/EEG».

*Artículo 11*

Salvo caso de fuerza mayor, únicamente se devolverá la fianza contemplada en el artículo 9 para la cantidad para la cual el adjudicatario facilite al organismo designado del Estado miembro de que se trate:

a) los justificantes que permitan probar que dicha cantidad ha sido transformada en alcohol, cuando la transformación tenga lugar en el Estado miembro vendedor,

b) la prueba de la transformación, aportada por el ejemplar de control contemplado en el artículo 10, cuando la transformación tenga lugar en otro Estado miembro.

*Artículo 12*

1. Se enumeran en el Anexo los organismos designados por los Estados miembros para efectuar la cesión a las industrias de destilación de manzanas, melocotones y peras retirados del mercado.

2. Cuando un Estado miembro tenga intención de recurrir a lo dispuesto en el presente Reglamento, el organismo designado comunicará sin demora a los organismos de los otros Estados miembros y a la Comisión el anuncio de licitación previsto en el artículo 3 o el anuncio de pública subasta previsto en el artículo 7.

Dicha comunicación deberá realizarse:

— por lo menos siete días antes del vencimiento del plazo fijado para la primera serie de ofertas, en lo relativo a la licitación,

— por lo menos siete días antes del día de la primera venta, en lo relativo a la venta en pública subasta.

El organismo designado comunicará en las mismas condiciones que las previstas en el párrafo primero, cualquier modificación introducida en el anuncio de licitación o de subasta pública.

Dichas modificaciones únicamente podrán surtir efectos a partir del vencimiento de un plazo de siete días desde su comunicación.

3. Una vez que se haya efectuado la comunicación prevista en el párrafo primero del apartado 2, se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un anuncio en que se indique la intención del Estado miembro de recurrir a las disposiciones del presente Reglamento en lo que se refiere a uno o varios productos determinados.

*Artículo 13*

El organismo designado por el Estado miembro comunicará a la Comisión, una vez finalizada cada operación de licitación o subasta pública, las cantidades de productos cedidas y los precios a los que se haya efectuado la cesión.

*Artículo 14*

El presente Reglamento entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable:

— respecto de las manzanas y peras, a partir de la misma fecha,

— respecto de los melocotones, a partir del 1 de junio de 1971.

El presente reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1970.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Franco M. MALFATTI

(1) DO nº L 295 de 24. 11. 1969, p. 14.

*ANEXO*

**Lista de los organismos designados por los Estados miembros**

| | |
|---|---|
| Reino de Bélgica: | Office belge de l'économie et de l'agriculture (OBEA),<br>22, rue de Comédiens,<br>1000 Bruxelles. |
| República Federal de Alemannia: | Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft,<br>Abteilung Gartenbauerzeugnisse,<br>Adickesallee 40,<br>6 Frankfurt am Main. |
| Repúbica Francesa: | Fonds d'orientation et de régularisation des marchés agricoles (FORMA),<br>2, rue Saint-Charles,<br>Paris XV. |
| República Italiana: | Azienda di stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA),<br>Via Palestro, 81,<br>Roma |
| Gran Ducado de Luxemburgo: | Administration des services techniques agricoles (ASTA),<br>route d'Esch,<br>Luxembourg. |
| Reino de los Países Bajos: | Voedselvoorzienings In- en verkoopbureau (V.I.B.),<br>Hooftskade 1,<br>Den Haag. |